

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

065

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 SEP 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 54686 de fecha 10 de diciembre de 2013 que contiene el Oficio N° 1781-2013/GRP/420010-DRA.P del 10 de diciembre del 2013 con el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por Francisco Jinés Medina, el Informe N° 2269-2014/GRP-460000 del 19 de agosto de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Francisco Jinés Medina interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual se resuelve reconocer y otorgar por veinticinco años de servicio prestados al estado desde el 16 de junio del 2012, el derecho de percibir por única vez el importe de Mil Setecientos Setenta y Siete con 99/100 (S/.1,777.99), monto equivalente a dos remuneraciones totales integras.

El recurrente Francisco Jinés Medina en fecha 07 de agosto del 2012, solicita asignación por haber cumplido veinticinco años al servicio del estado en forma continua; petición que es atendida Resolución Directoral Regional N° 315-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual se resuelve reconocer y otorgar por veinticinco años de servicio prestados al estado desde el 16 de junio del 2012, el derecho de percibir por única vez el importe de Mil Setecientos Setenta y Siete con 99/100 (S/.1,777.99), monto equivalente a dos remuneraciones Totales Integras.

El apelante a través de su recurso de impugnativo presentado con fecha 15 de noviembre del 2013, alega lo siguiente: a) el art. 54° del D. Leg. 276, es claro y textual cuando expresa en su inciso a), que la asignación por 25 ó 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicio; b) el Decreto Regional N°007-2009/GOB.REG.PIURA.PR, donde se dispone a todas las Unidades Ejecutoras del pliego presupuestal 457: Gobierno Regional Piura y Órganos Desconcentrados con facultades resolutivas, que cuando resuelvan peticiones de pago por cumplir 25 y 30 años de servicio (en el régimen jurídico del D. Leg. 276 y en la Ley del Profesorado), apliquen el criterio interpretativo contenido en las precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la Remuneración Total Integra; c) que percibe de PLUSS S/. 640.00 y por concepto de racionamiento S/.480.00, más lo que percibe en su boleta S/. 888.95, hacen el monto de remuneración total de S/.2,008.95 y no la cantidad que se ordena en la resolución impugnada.

Que, de acuerdo con el Artículo 206.1 de la Ley N°27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la misma norma; mientras que, el Artículo 209° de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En tal sentido, corresponde determinar si efectivamente la Resolución Directoral Regional N° 315-



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10 SEP 2014

2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 31 de octubre de 2013, ha causado perjuicio al administrado recurrente y si procede su revocación.

Que, del recurso de apelación interpuesto se deduce que el administrado pretende que en el monto otorgado como bonificación por cumplir 25 años de servicio al Estado, se incluya el concepto que percibe como de productividad y racionamiento; sin embargo, los conceptos a los que hace referencia el apelante son beneficios, con los cuales se brinda asistencia a los trabajadores activos para un mejor desempeño en sus funciones, constituyendo prestaciones económicas brindadas a través del CAFAE, con cargo a transferencia de recursos públicos; en consecuencia, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; máxime cuando, el Art. 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF, precisa que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa.

Que, la remuneración total o íntegra se encuentra constituida por el equivalente a la remuneración total permanente, más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley; sin embargo, la subvención por apoyo económico o refrigerio, los incentivos de productividad y racionamiento no poseen naturaleza remunerativa y por ende no forman parte de la remuneración total o íntegra; igualmente, no constituyen base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, con la Bonificación por cumplir 25 años al servicio del Estado.

Que, de la evaluación de la resolución impugnada se corrobora que ha sido emitida dentro de los parámetros legales establecidos en los precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de los subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio prestado al Estado, conforme a los lineamientos contenidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC del 14 de junio del 2011; de la misma manera se ha tomado como referencia lo dispuesto en el Decreto Regional N°007-2009-GOB.REG.PIURA.PR que dispone que todas las Unidades Ejecutoras del pliego presupuestal 457: Gobierno Regional Piura y Órganos Desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan peticiones de pago por cumplir 25 y 30 años de servicio (en el régimen jurídico del D. Leg. 276 y en la Ley del Profesorado), apliquen el criterio interpretativo contenido en las precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total o íntegra; y además para efectos de cálculo el monto del beneficio a percibir se ha tomado como referencia la remuneración total percibida por el solicitante al mes de junio del 2012; en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 315-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 31 de octubre de 2013, que resuelve reconocer y otorgar por veinticinco años de servicio prestados al estado desde el 16 de junio del 2012, el derecho de percibir por única vez el importe de Mil Setecientos Setenta y Siete con 99/100 (S/.1,777.99), monto equivalente a dos remuneraciones Totales Integras, ha sido expedida en plena observancia de los dispositivos legales vigentes; por lo que su recurso de apelación deviene en infundado.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, 10 SEP 2014

Con las visaciones de Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por al Despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO JINES MEDINA** contra la Resolución Directoral Regional N° 315-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-D de fecha 31 de octubre de 2013; conforme a los fundamentos indicados en el presente. Dando por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **FRANCISCO JINES MEDINA**, en su domicilio real ubicado en Urb. El Bosque Mza. V Lote 22 - Castilla; a la Dirección Regional de Agricultura Piura a donde se deberán remitir los actuados y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

